

Señor(a)  
**JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Ciudad

Referencia: Demandante: SANDRA MILENA VALERO LAGUADO  
Demandado: IMPORMAR DE COLOMBIA SAS y OTROS  
Radicado: 2020-493

Asunto: Contestación de demanda

RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía 88.258.618, portador de la Tarjeta Profesional 132.211, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de IMPORMAR DE COLOMBIA SAS con NIT 830503366-0, contesto demanda dentro del proceso de la referencia.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

1. Es cierto.

Del 2 al 3; No me constan.

Del 4 al 7; Son ciertos de acuerdo con la documentación aportada.

8. Es parcialmente cierto. Es cierto frente al ingreso mensual por valor de \$1.168.650 de acuerdo con lo registrado en el contrato aportado. Pero, es falso que se encontraba vinculada laboralmente, ya que se trata de un contrato de prestación de servicios, cuya naturaleza jurídica es diferente a la del contrato de trabajo.

9. No me consta. La existencia de perjuicios deberá probarse.

10. No es un hecho. Son afirmaciones subjetivas que corresponderá decidir al Juez en la sentencia y fundamentos de derecho.

Del 11 al 12; Son ciertos de acuerdo con la documentación aportada.

13. No es un hecho; Se trata del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

14. No es un hecho; Son afirmaciones subjetivas que corresponderá decidir al Juez en la sentencia y fundamentos de derecho.

15. No es un hecho; Es una pretensión.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Mi representado se opone a todas las pretensiones de la demanda, tal y como se explicará en las excepciones y la objeción al juramento estimatorio.

## EXCEPCIONES

### I. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso, el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la demandante SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, quien infringió las Normas Generales para Motocicletas, establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

Al respecto el 94 del Código de Tránsito establece: (...) *NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*

*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...)*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...)*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. (...)*

**No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.** (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 96 ibidem, establece: *NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008: Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. **Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.** (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el video anexo al proceso que grabó el siniestro, se puede apreciar que la demandante SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, luego de salir de la bahía de la CLINICA BARCO ubicada sobre la calle 18, se puso junto al lado derecho de la camioneta a esperar el cambio del semáforo, adelantándola por la derecha.

Con la anterior conducta, es evidente que el accidente de tránsito se produjo por el hecho exclusivo de la víctima como causa excluyente de responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas, al crear su propio riesgo<sup>1</sup>, pues, si hubiese ceñido su conducta a lo establecido en la norma antedicha, ubicándose detrás de la camioneta mientras esperaba el cambio del semáforo a verde, el siniestro no se hubiese producido.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC002-2018, del 12 de enero de 2018, MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ. (...) Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia.

(...) Para decirlo una vez más: **la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344)** o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de **si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio**, o si tuvo la posibilidad de evitar *exponerse* a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) **en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los copartícipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o partícipe del riesgo que ocasionó el daño);** ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación.

En resumen: **i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación.**<sup>1</sup> **En sendos casos<sup>1</sup> la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

## II. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el evento poco probable, en que el juzgado considere que no existió culpa exclusiva de la víctima, es innegable que la demandante SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, violó las normas de tránsito sobre conducción de Motocicletas, exponiéndose de manera imprudente al riesgo. Luego, de conformidad a lo establecido en el artículo 2357 del código civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Por tanto, solicitamos que en este evento se reduzcan sustancialmente los perjuicios tasados.

## III. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Asimismo, el párrafo del artículo 206 ibidem establece que: (...) *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.* (...) (Subrayado fuera de texto).

Es así, que todos los perjuicios solicitados por la demandante deberán ser probados durante el trámite del presente proceso.

Ahora bien, en el caso concreto se manifiesta que la demandante tenía al momento del accidente un ingreso mensual de \$1.168.650, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios aportado. Sin embargo, el periodo de ejecución de dicho contrato es de un mes, lo que significa que la demandante sólo percibió el ingreso referido durante ese periodo y no, posteriormente.

## IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse en el transcurso del proceso y que tenga como fundamento la ley.

## **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En atención a lo establecido en el artículo 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio de acuerdo con lo siguiente:

La demandante de acuerdo con la liquidación de perjuicios descrita en la demanda, liquida el Lucro Cesante y toma como ingreso la suma de \$1.168.650, actualizada a octubre de 2018 en \$1.231.663,68, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios aportado.

Sin embargo, el periodo de ejecución de dicho contrato es de un mes, lo que significa, que la demandante sólo percibió el ingreso referido durante ese periodo. Luego, en el evento de una condena, el Lucro Cesante deberá liquidarse en atención a la presunción del ingreso sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, objeto la estimación de perjuicios patrimoniales presentada por el demandante.

## MEDIOS DE PRUEBA

### 1. Documentales

Aporto Registro Único de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la demandante SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, donde se aprecia las entidades donde ha estado afiliada.

### 2. Declaración de parte.

De conformidad al artículo 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, solicito interrogar a la demandante SANDRA MILENA VALERO LAGUADO. Es pertinente y conducente, ya que, en su calidad de víctima y conductora de la motocicleta es testigo directo de los hechos y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente, además de tratar de desvirtuar los perjuicios aludidos.

### 3. Testimoniales.

Solicito que se decrete el testimonio de JUAN CARLOS DUQUE PALACIO. Es pertinente ya que en su calidad de trabajador de la empresa IMPORMAR SAS, es testigo directo de los hechos ya que para la fecha se encontraba en el lugar del siniestro y nos conducirá a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la ocurrencia del accidente. Podrá ser citado en la dirección del demandado IMPORMAR o, a través del suscrito.

### 4. Prueba por Informe:

De conformidad al artículo 275 ibídem, solicito que se requiera al Fondo de Pensiones PORVENIR SA, para que aporten certificación acerca del ingreso base de cotización correspondiente al mes de octubre del 2018, de la señora SANDRA MILENA VALERO LAGUADO, identificada con CC. 1.093.773.981. Lo anterior con el fin de constatar su ingreso mensual para la fecha del accidente de tránsito.

## ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Anexo documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y certificado de existencia y representación de mi representada.

Recibiré Notificaciones en la Autopista Internacional, Zakura Green C4, Barrio Lomitas, V/Rosario, Norte de Santander, Cel: 3164091537, correo electrónico [abogado@ricardorivera.co](mailto:abogado@ricardorivera.co)

Cordialmente,



RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA

CC. 88.258.618

TP. 132.211

Señor(a)  
**JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Ciudad

Referencia: Demandante: SANDRA MILENA VALERO LAGUADO  
Demandado: IMPORMAR DE COLOMBIA SAS y OTROS  
Radicado: 2020-493

Asunto: Poder

PIO LEON BARON FUENTES, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.501.838, en mi calidad de Representante Legal de IMPORMAR DE COLOMBIA SAS con NIT 830503366-0, con dirección de correo electrónico [impormarcontabilidad3@hotmail.com](mailto:impormarcontabilidad3@hotmail.com) tal y como se acredita con documentos que se adjuntan,, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.618 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 132.211 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [abogado@ricardorivera.co](mailto:abogado@ricardorivera.co) inscrita en el Registro Nacional de abogados; para que represente a la compañía y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 de código general del proceso y 5 del Decreto 806 del 2020, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir este poder, y en fin, lo acredita para realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Cordialmente,

**PIO LEON BARON FUENTES**  
CC. 13.501.838

Acepto,

  
**RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA**  
CC. 88.258.618  
TP. 132.211

**Poder - RE: Rad. 2020-493 - Juzg. 4 Civil Mcpa Cúcuta - Not. 291 - Dte. Sandra Milena Valero Laguado**

impormar contabilidad3 <impormarcontabilidad3@hotmail.com>

Jue 5/11/2020 3:02 PM

Para: abogado@ricardorivera.co <abogado@ricardorivera.co>

 1 archivos adjuntos (458 KB)

Poder IMPORMAR SAS.pdf;

Señor(a)

**JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Ciudad

Referencia: Demandante: SANDRA MILENA VALERO LAGUADO

Demandado: IMPORMAR DE COLOMBIA SAS y OTROS

Radicado: 2020-493

Asunto: Poder

PIO LEON BARON FUENTES, domiciliado en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.501.838, en mi calidad de Representante Legal de IMPORMAR DE COLOMBIA SAS con NIT 830503366-0, con dirección de correo electrónico [impormarcontabilidad3@hotmail.com](mailto:impormarcontabilidad3@hotmail.com) tal y como se acredita con documentos que se adjuntan,, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.618 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 132.211 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [abogado@ricardorivera.co](mailto:abogado@ricardorivera.co) inscrita en el Registro Nacional de abogados; para que represente a la compañía y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 de código general del proceso y 5 del Decreto 806 del 2020, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir este poder, y en fin, lo acredita para realizar todas las actuaciones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda.

Cordialmente,

**PIO LEON BARON FUENTES**

CC. 13.501.838

Acepto,

**RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA**

CC. 88.258.618

TP. 132.211

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2020-11-20

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1093773981	SANDRA	MILENA	VALERO	LAGUADO	F

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2020-11-20

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	Contributivo	01/10/2020	Activo	COTIZANTE	CUCUTA

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2020-11-20

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2017-12-01	Activo cotizante

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2020-11-20

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2019-12-27	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Norte de Santander- CÚCUTA

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Seguros de Vida Suramericana	2020-11-08	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON INTERNACION INCLUYE HOSPITALES GENERALES, CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA CON AYUDAS DIAGNOSTICAS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CENTROS ESPECIALIZADOS (EXCEPTO DE RADIODIAGNOSTICOS Y/O RADIOTERAPIA), HOSPITALES PARA TUBERCULOSOS, INSTITUCIONES DE SALUD MENTAL	Norte de Santander- CÚCUTA
------------------------------	------------	--------	---	----------------------------

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2020-11-20

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2020-10-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2020-11-20

No se han reportado pensiones para esta persona.

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2020-10-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

## Afiliaciones de una Persona en el Sistema

---

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

**Ministerio de Salud y Protección Social.**  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.